

Exp. 2013 -0479. Ejecutivo de JULIO CESAR DIAZ PERDOMO vs FERNANDO SANCHEZ GUTIERREZ, Juzg. 1o Civil Mpal. de Chía
Re Liquidación del Crédito Mandado a pagar mediante auto de 1o de Junio de 2010 y sentenciado en 24 de febrero de 2012.

1.-	Monto original del Crédito.		
	CAPITAL	I. CORRIENTE	INTERESES MORA
	\$ 70.400.000,00	\$ -	

2.-	Última RELIQUIDACION APROBADA del crédito:			
	Auto de 13 de OCTUBRE de 2020 (con corte a 30 de SEPTIEMBRE de 2020)			
	CAPITAL	I. CORRIENTE	INTERESES MORA	
	\$ 70.400.000,00	\$ -	\$ 241.184.744,00	\$ 311.584.744

3.-	RE LIQUIDACION DEL CREDITO A 28 DE FEBRERO DE 2022:				INTERES ANUAL		% MENSUAL MORA	VALOR INTERES	SALDO A LA FECHA	Resoluc.Superf.	
	CAPITAL	DESDE	HASTA	DIAS	CORRIENTE	MORA 50%					
	\$ 70.400.000,00	01-oct-20	31-oct-20	30	18,09%	27,14%	2,2613%	\$ 1.591.920		0869 30-sep-20	
	\$ 70.400.000,00	01-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	2,230%	\$ 1.569.920		0947 29-oct-20	
	\$ 70.400.000,00	01-dic-20	31-dic-20	30	17,46%	26,19%	2,183%	\$ 1.536.480		1034 26-nov-20	
	\$ 70.400.000,00	01-ene-21	31-ene-21	30	17,32%	25,98%	2,1650%	\$ 1.524.160		1215 30-dic-20	
	\$ 70.400.000,00	01-feb-21	28-feb-21	30	17,54%	26,31%	2,1925%	\$ 1.543.520		0064 29-ene-21	
	\$ 70.400.000,00	01-mar-21	31-mar-21	30	17,41%	26,12%	2,1763%	\$ 1.532.080		0161 26-feb-21	
	\$ 70.400.000,00	01-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	2,1638%	\$ 1.523.280		0305 31-mar-21	
	\$ 70.400.000,00	01-may-21	31-may-21	30	17,22%	25,83%	2,1525%	\$ 1.515.360		0407 30-abr-21	
	\$ 70.400.000,00	01-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	2,1513%	\$ 1.514.480		0509 28-may-21	
	\$ 70.400.000,00	01-jul-21	31-jul-21	30	17,18%	25,77%	2,1475%	\$ 1.511.840		0622 30-jun-21	
	\$ 70.400.000,00	01-ago-21	31-ago-21	30	17,24%	25,86%	2,1550%	\$ 1.517.120		0804 30-jul-21	
	\$ 70.400.000,00	01-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	2,1488%	\$ 1.512.720		0931 30-ago-21	
	\$ 70.400.000,00	01-oct-21	31-oct-21	30	17,08%	25,62%	2,1350%	\$ 1.503.040		1095 30-sep-21	
	\$ 70.400.000,00	01-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	2,1588%	\$ 1.519.760		1259 29-oct-21	
	\$ 70.400.000,00	01-dic-21	31-dic-21	30	17,46%	26,19%	2,1825%	\$ 1.536.480		1405 30-nov-21	
	\$ 70.400.000,00	01-ene-22	31-ene-22	30	17,66%	26,49%	2,2075%	\$ 1.554.080		1597 30-dic-21	
	\$ 70.400.000,00	01-feb-22	28-feb-22	30	18,30%	27,45%	2,2875%	\$ 1.610.400		0143 28-ene-22	
	\$ 70.400.000,00							\$ 26.116.640			
	CAPITAL										
					Interes Plazo		Interes Mora Previo		Interes Nuevo		NUEVO TOTAL:
	\$ 70.400.000,00			\$	-	\$ 241.184.744			\$ 26.116.640	\$ 337.701.384,00	
	TOTAL		\$ 337.701.384,00								

4.-	SON: TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS Mon.Cte.	\$ 337.701.384,00
-----	--	-------------------

Armenia, Quindío, febrero 3 de 2022.

Doctor
ANDRES GUTIERREZ BELTRAN
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA
E. S. D.

Ref. Ejecutivo singular de JULIO CESAR DÍAZ PERDOMO Vs FERNANDO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ.

Radicado. 2013-00479.

Asunto. Memorial que presenta una reliquidación del crédito.

Respetado Doctor:

JULIO CESAR DIAZ PERDOMO, colombiano, mayor, identificado con la cédula de ciudadanía número 79`153.085 expedida en Usaqué – Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 50.737 del Consejo Superior de Judicatura, -ejecutante en el asunto de la referencia-, respetuosamente comparezco ante su H. Despacho mediante el presente escrito, con el objeto de PRESENTARLE LA LIQUIDACION ADICIONAL DEL CRÉDITO que se cobra en este Proceso, y de que trata el artículo 446 del CGP, -el cual reemplazó el artículo 521 del CPC-, para solicitarle que, previo su traslado de ley, le imparta la APROBACION respectiva¹.

¹ Nos separamos de tesis que conocimos en ese H. Despacho, que proscriben la liquidación adicional del crédito en este momento procesal, por cuanto, interpretan, -leyendo exegéticamente el artículo 446 del CGP que hace pertinente la liquidación adicional “en los casos previstos en la ley”-, que esa casuística significa, “OPORTUNIDAD EXCLUYENTE”, esto es, que los casos referidos incluyen los límites temporales (lo que NO dijo, ni quiso decir el legislador), esto es, que “SOLO EN UN TIEMPO”, -YA NO SÓLO EN ESOS CASOS-, puede hacerse la liquidación adicional pretendida.

En voces del Consejo de Estado, Señor Juez, “... la reliquidación del crédito procede cuando no existe dinero suficiente para cubrir la deuda contenida en la liquidación...”¹, con lo que decimos que el objeto institucional de las liquidaciones adicionales de créditos, es adecuar el valor del crédito para poder verificar su pago o no, en el tiempo de pago, sin que la norma citada NUNCA determine “tiempos” u “oportunidades” para la solicitud de los trámites de las liquidaciones adicionales, norma que mejor y tan sólo menciona casos, eventos previstos en la ley, en que ese trabajo se hace menester.

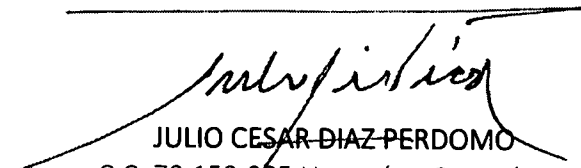
Es el propia artículo 461 del CGP, el que refiere el desajuste de las liquidaciones existentes de los créditos frente a su valor en un momento dado, como fundamento de la liquidación adicional, lo que hace patente que en este caso ella procede, y sin consideración al momento que ese “caso” se cita en el Código procesal, -SIN REFERENCIA A SER OPORTUNIDAD DE SOLICITUD-, esto es, la terminación del proceso, en donde simplemente es obligatoria, y por la coyuntura obvia de ese estadio procesal.

Los “casos” aludidos normativamente, podemos decir, son los de falta de adecuación del monto de crédito que se cobra, frente a la liquidación vigente, evento que si bien puede ocurrir al término del proceso por pago, también ocurre en otros, y específicamente, en este estadio procesal.

La interpretación debida de la normativa, nos enseña señor Juez, que la liquidación actualizada de un crédito que permita el embargo de recursos suficientes para su satisfacción, procede siempre que existiere el desajuste entre la liquidación existente y el monto cierto del crédito en un momento dado, con lo que ello ocurrido, permitirá el término debido y oportuno de estos procesos, una vez ocurridos los embargos, todo sin mayores dilaciones.

Es lo que ocurre en este asunto específico señor Juez, y por ello, respetuosamente le presentamos la liquidación adicional del crédito a la fecha, de manera que previo el traslado de ley y su aprobación consecuente, ordene Usted también el embargo respectivo de los recursos y bienes del demandado que se denuncien y hasta los límites legales, de manera que podamos finiquitar debidamente este asunto.

Con sentimientos de consideración y respeto, Comedidamente,



JULIO CESAR DIAZ-PERDOMO
C.C. 79.153.085 Usaquén - Bogotá D.C.
T.P. Nro. 50.737 C.S.J.

Anexo: Lo anunciado.

Con la tesis que se combate, sin que se puedan actualizar liquidaciones de un crédito insubsistentes en su monto por el simple transcurso del tiempo en este momento, debe esperarse a que eventualmente pague un ejecutado liquidaciones obsoletas, para sólo entonces, hacer las liquidaciones, y si es del caso, seguir el proceso por los recursos faltantes, todo contra la economía y celeridad, que como principios informan la legislación procesal.

Advertir que conforme a la regulación, el monto de los embargos en estos procesos está determinado por el monto de los créditos que se cobran, la tesis -sin fundamento exegético y menos sistemático-, de "oportunidad" de la liquidación adicional de créditos que rebatimos, no sólo modifica el concepto "casos" que prevé el legislador por el de "oportunidad" -que no trae -, sino, mejor, impide que una sana y oportuna valoración del crédito que se cobra, permita la eficiencia de eventuales embargos a realizar, con los que pueda en verdad terminarse el proceso, y ordenar devolver los excedentes al ejecutado.

Mas aún, señor Juez, si se quiere también exegéticamente, el propio artículo 446 numeral 4º del CGP, NO indica que la referencia de pertinencia legal de la liquidación adicional sea taxativa, ni menos, -como se concluye en la decisión aludida -, que cree "tiempos" u oportunidades específicas de presentación.

RV: MEMORIAL DE RELIQUIDACION DEL CREDITO Expediente 2013-479. Ejecutivo JULIO CESAR DIAZ PERDOMO vs FERNANDO SANCHEZ GUTIERREZ

Julio César Díaz Perdomo <jcdiazp@hotmail.com>

Vie 04/02/2022 8:18

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (277 KB)

Memo aporta Nueva RELIQUIDACION DEL CREDITO febrero 3 2022.pdf; RELIQUIDACION CREDITO A febrero 28 DE 2022 VS FERNANDO sanchez.pdf;

Enviado desde Outlook

De: Julio César Díaz Perdomo <jcdiazp@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 2 de febrero de 2022 10:10 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: diazperdomoabogados@hotmail.com <diazperdomoabogados@hotmail.com>; Irma Aylen Guicha Duitama <irmaaylengd2011@gmail.com>

Asunto: MEMORIAL DE RELIQUIDACION DEL CREDITO Expediente 2013-479. Ejecutivo JULIO CESAR DIAZ PERDOMO vs FERNANDO SANCHEZ GUTIERREZ

Enviado desde Outlook

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

CONSTANCIA SECRETARIAL

TRASLADO ARTÍCULO 110 CGP

FIJA	23-03-2023
INICIA	24-03-2023
VENCE	28-03-2023


GISELL MARITZA ALAPE
SECRETARIA



El presente traslado, se fijó en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>